

	<b>RESOLUCIÓN</b>		
	<b>VERSIÓN 02</b>	<b>FECHA 08/08/2016</b>	
	<b>CÓDIGO</b>	<b>PÁGINA 1</b>	

**RESOLUCIÓN N° 59 DE 2020  
(Marzo 24 de 2020)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL TRÁMITE DE LAS PQRS DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA SANITARIA Y AISLAMIENTO OBLIGATORIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Director General del Banco Inmobiliario de Floridablanca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO**

- a) Que el artículo primero de la Constitución Política señala que *“Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*
- b) Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *“obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”*.
- c) Que en virtud de la alta proliferación del virus identificado como COVID-19 (Coronavirus), la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo catalogó como pandemia y se activaron los protocolos correspondientes por parte de los diferentes Estados.
- d) Que mediante Circular 0018 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Trabajo y la Función Pública, establecieron acciones de salud y protección ante el COVID-19 y la prevención de las enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias; determinando en el punto B, como medidas temporales y excepcionales de carácter preventivo: *“1. Autorizar el teletrabajo (...) 2. Adoptar horarios flexibles para los servidores públicos y trabajadores con el propósito de disminuir el riesgo por exposición en horas pico o de gran afluencia de personas en los sistemas de transporte, tener una mayor concentración de trabajadores en los ambientes de trabajo y una mejor circulación del aire. (...) 3. Disminuir el número de reuniones (...) 4. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones.”*
- e) Que, concordante con lo anterior, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020 a través de la cual declaró la emergencia sanitaria, adoptando medidas para hacer frente al virus.
- f) En ese mismo sentido, la Gobernación de Santander expidió el Decreto número 0192 del 13 de marzo de 2020 con el mismo fin, declarando emergencia sanitaria en el departamento de Santander.

ELABORO CALIDAD	FECHA JULIO/16	REVISÓ COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16	APROBO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16
--------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------

	<b>RESOLUCIÓN</b>		 Alcaldía Municipal de Floridablanca
	<b>VERSIÓN 02</b>	<b>FECHA 08/08/2016</b>	
	<b>CÓDIGO</b>	<b>PÁGINA 2</b>	

- g) Por su parte, en el Municipio de Floridablanca, el día 16 de marzo de 2020 se expidió el Decreto número 0166 por medio del cual se declara la emergencia sanitaria y se adoptan medidas para contener el coronavirus.
- h) Que, en el artículo octavo de la norma precitada, se insta a que todos los procedimientos administrativos de competencia de la administración municipal se suspendan como consecuencia de la medida de emergencia sanitaria.
- i) Que el día 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, a través del Decreto 417 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional con motivo de la pandemia COVID-19 (Coronavirus).
- j) Que en virtud de lo anterior, el diecisiete (17) de marzo del 2020, el Secretario General del Municipio de Floridablanca expidió Resolución número 0853 a través de la cual modificó el horario laboral y de atención al público en la administración central, estableciendo suspensión de atención al público de forma presencial y prestando, únicamente, dicho servicio, a través de los canales oficiales de carácter virtual.
- k) Que a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional dispuso que, desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de la presente anualidad empezará a regir en todo el territorio nacional aislamiento preventivo obligatorio, hasta el día 13 de abril del 2020 a las cero horas (00:00 a.m.) en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19 (CoronaVirus Disease 2019).
- l) Que, de conformidad con el parágrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011 los términos para resolver los derechos de petición podrán prorrogarse cuando sea imposible resolverla en el plazo determinado.
- m) Que la ley 1437 de 2011 establece en el artículo 56 la notificación electrónica en la vía administrativa, donde *“Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.”*
- n) Que para garantizar el derecho de petición de los ciudadanos se dispondrán los canales que vayan en concordancia con las medidas tomadas por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal.
- o) Que, al respecto de notificaciones electrónicas o mensajes de datos en vía administrativa, el Consejo de Estado ha señalado que para la notificación para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia; 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo. (Rad. 25000-23-41-000-2013-01801-01, C.P. María Elizabeth García González).
- p) Que en virtud de las circunstancias excepcionales en las que se encuentra el país en razón de la pandemia del COVID-19, se solicitará autorización a los peticionarios que no hayan allegado dirección de notificación electrónica a efectos de enviar respuesta a las peticiones por medios electrónicos.

ELABORO CALIDAD	FECHA JULIO/16	REVISO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16	APROBO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16
--------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------

	<b>RESOLUCIÓN</b>		
	<b>VERSIÓN 02</b>	<b>FECHA 08/08/2016</b>	
	<b>CÓDIGO</b>	<b>PÁGINA 3</b>	

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Habilítese para la radicación, recepción y resolución de peticiones en el Banco Inmobiliario de Floridablanca únicamente medios virtuales, específicamente el correo institucional oficial, [info@bif.gov.co](mailto:info@bif.gov.co), a partir de la vigencia del presente acto administrativo y mientras subsistan las medidas de aislamiento obligatorio y emergencia sanitaria en la Nación, Departamento y/o Municipio.

No obstante, se mantendrá activo en la página [www.bif.gov.co](http://www.bif.gov.co) el aplicativo de chat en línea (TIDIO), para las consultas rápidas de los ciudadanos.

**PARÁGRAFO:** Una vez recibida la petición, la entidad deberá dar respuesta al correo electrónico del peticionario en la que acusará recibido e informará el número de radicado con el que se dará trámite a la petición, de acuerdo con la numeración interna que la entidad contempla para la correspondencia, así como la fecha, para efectos de contabilización de términos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La respuesta a las peticiones recibidas con anterioridad a las medidas de emergencia sanitaria y aislamiento obligatorio se realizarán por medio virtual, de conformidad con el artículo anterior.

**PARÁGRAFO:** Frente a las peticiones que no cuenten con dirección electrónica, la entidad se contactará vía telefónica con el peticionario, y le solicitará que suministre un correo electrónico y que autorice la notificación a través de este medio.

**ARTÍCULO TERCERO:** Si fuere imposible contactar a los peticionarios de que trata el artículo anterior, y por ende, no se pueda surtir la notificación por medio electrónico, se suspenderá el término de la petición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, dejando constancia de esto a través de la página web de la entidad, [www.bif.gov.co](http://www.bif.gov.co), en el apartado "Notificaciones".

**ARTÍCULO CUARTO:** En el evento del artículo anterior, cuando cesen las circunstancias que motivan la suspensión de los términos, se proferirá respuesta a través de la dirección física que el peticionario haya abonado en el escrito petitorio, dándole a conocer la suspensión del término que ocurrió frente a su petición.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese en la página web la presente Resolución para efectos de publicidad.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de su publicación, y contra ella no proceden recursos.

Se expide la presente en la ciudad de Floridablanca, Santander el diecinueve (19) de marzo de 2020.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**  
Director General

Proyectó: DANIEL CASTELLANOS HERRERA  
Judicante

Revisó: JULIO CÉSAR GONZÁLEZ GARCÍA  
Secretario General y Administrativo

ELABORO CALIDAD	FECHA JULIO/16	REVISO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16	APROBO COMITÉ DE CALIDAD	FECHA 08/08/16
--------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------